

**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 157 DE 2015 SENADO.**

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2015 SENADO por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones.

Doctor  
Juan Manuel Galán Pachón  
Presidente Comisión Primera  
Honorable Senado de la República  
E.S.M.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate **Proyecto de ley número 157 de 2015 Senado**, por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones, **acumulado con el Proyecto de ley número 140 de 2015 Senado.**

En los siguientes términos rindo el informe de segundo debate del proyecto de la referencia, al cual fui designado como ponente por la Mesa Directiva de Comisión Primera de Senado.

**Antecedentes del proyecto:**

El 17 de marzo del presente año fue radicado en Secretaría General de Senado el **Proyecto de ley número 140 de 2015**, por el cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 *¿Ley de Víctimas y Restitución de Tierras¿*, respecto del período de toma de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, presentado por el Procurador General de la Nación doctor Alejandro Ordóñez Maldonado y como coadyuvantes los honorables Senadores Manuel Enríquez, Roy Barreras, Juan Manuel Galán y otros. Este proyecto fue consignado en la *Gaceta del Congreso* número 125 de 2015.

Este proyecto tenía por objeto la prórroga del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, bajo la justificación de que la vigencia del mismo para hacer el registro de víctimas se cumple el 10 de junio de 2015 y que hasta el momento no se ha podido atender la totalidad de la población que tiene derecho debido a los problemas de cobertura que se han presentado y a la implementación hasta hace 2 años de la inscripción de las víctimas colectivas.

Es por ello que en el proyecto de ley presentado por el señor Procurador General de la Nación se argumenta que ¿(e)n consecuencia y ante la imposibilidad de que al 10 de junio de 2015, se le haya garantizado a la totalidad de la población que se considere víctima del conflicto, la activación del

sistema para hacer efectivas las medidas a las que considera tiene derecho, a través de la declaración ante el Ministerio Público de los hechos victimizantes y de la solicitud de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, este proyecto de ley pone en consideración del órgano legislativo la prórroga por un (1) año del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, a fin de ampliar el plazo o tiempo establecido para el ejercicio de tal derecho, a partir de la promulgación de la ley, y así entregar a las víctimas una garantía material a su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, hasta el año 2016.¿[1][1]

El día 22 de abril de 2015 fue radicado en Secretaría General de Senado el **Proyecto de ley número 156 de 2015**, por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. *¿Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras¿*, ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones¿, presentado por la honorable Representante Clara Rojas. Este proyecto fue consignado en la **Gaceta del Congreso número 228** de 2015.

El presente proyecto tiene por objeto, al igual que el Proyecto de ley número 140 Senado de 2015, prorrogar el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 pero por un término de dos años. Adicional trata otras disposiciones que formalizan aspectos que la jurisprudencia ya ha establecido.

El día 28 de abril de 2015 la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado, mediante Acta MD-31, teniendo en cuenta que el objeto principal de ambas iniciativas es ampliar la vigencia del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, decidió acumular ambos proyectos.

El día 19 de mayo fue puesto a consideración el Proyecto de ley número 157 de 2015 Senado, en dicha sesión el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero formuló algunas interrogantes al Senador Ponente sobre el concepto que dio la Unidad de Víctimas sobre el mismo, a lo cual el honorable Senador Alexander López contestó las dudas sobre el informe presentado. En la misma sesión la honorable Senadora Paloma Valencia radicó una proposición aditiva que tenía por objeto extender el término de inscripción de las víctimas en zonas de conflicto a tres años, la cual fue debidamente sustentada.

Después de la discusión fue puesto a consideración de la Comisión el proyecto junto con la proposición aditiva de la honorable Senadora Paloma Valencia y fue aprobado con una votación de 12 votos a favor y ninguno en contra. Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador Alexander López Maya.

### **Contenido del proyecto**

El presente proyecto de ley acumulado tiene por objeto realizar ajustes a la Ley 1448 de 2011, adecuando la misma a la realidad del conflicto, la situación de las víctimas y el desarrollo jurisprudencial en materia de garantías, beneficios y derechos.

Esta iniciativa busca en su primer artículo, extender la inscripción en el Registro Único de Víctimas ampliando la vigencia del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 por dos años a las víctimas del conflicto armado.

En el artículo segundo se busca que la Autoridad Nacional de Televisión conceda un minuto en televisión nacional en franja de alta audiencia para que se informe a todos los colombianos y

colombianas, y en especial a las víctimas, en que consiste el programa de víctimas y cómo se accede a este.

**En el artículo tercero pretende formalizar el concepto de desplazamiento ¿intraurllustración 1llustración 2llustración 3bano¿ como una forma de desplazamiento para que el operador no desconozca los avances que ha realizado la jurisprudencia.**

En su artículo cuarto el proyecto busca que las víctimas tengan acceso a la información o expedientes sin que medie representante legal, evento que representa un desgaste para las víctimas y un elemento injustificado en el derecho al acceso a la información.

En su artículo quinto pretende ¿garantizar el acceso real y efectivo de las víctimas del conflicto armado al beneficio de exención de prestar servicio militar y que respecto de la obtención de la libreta militar, la misma se pueda obtener sin mayores obstáculos que el cumplimiento de los requisitos que ya impone la ley, sin re victimización, sin cobros (¿) y sin incorporaciones a todas luces ilegales¿[2][2].

El artículo 6°, el cual fue aprobado en la Comisión, tiene por objeto extender el término de inscripción de las víctimas en zonas de conflicto a tres años.

El artículo 7°, es el relacionado con la vigencia.

### **Consideraciones generales**

La Ley 1448, se propone como lo señala su objeto, ser una ley que intenta el compendio de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas del conflicto armado, dentro de un marco de justicia transicional; con lo cual se establecen dos de los ejes centrales de la ley, cuales son; (1) el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado y (2) el marco de la Justicia transicional, elevada como política pública a la ley y posteriormente llevada a la Constitución Política, por medio de la reforma al Marco Jurídico para la Paz en el año 2012.

Sobre este reconocimiento jurídico a las víctimas contenido en el texto legal se expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-250 del 2014;

*La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.*[3][3]

Producto de la necesidad de superar los efectos y consecuencias del conflicto armado que desde hace más de 50 años ha martirizado al país la Ley 1448 de 2011, reconoce la existencia del conflicto armado interno y la necesidad de reparar a las víctimas dejadas por el mismo en los términos señalados arriba, garantizando de igual forma sus derechos a la verdad y a la justicia.[4][4]

En tal sentido, la ley estableció en su artículo 155 un término de cuatro años para el registro y reconocimiento de que quienes hayan sido víctimas antes de la entrada en vigencia de la ley, en junio del 2011.

Al respecto y según la autora honorable Representante Clara Rojas: ¿Las cifras de la Unidad de Víctimas son contundentes: Siete millones doscientos un mil (7.201.000) víctimas registradas en total, de las cuales cinco millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y uno (5.548.431) son sujetos en este momento de medidas de asistencia y reparación.¿[5][5]

Las cifras expuestas por la Unidad Especial Para la Atención y Reparación a Víctimas en su página de internet, nos muestra[6][6]:

| <b>Total Víctimas Registradas</b>                             | <b>Víctimas Conflicto Armado</b>                              |
|---|---|
| <b>7.337.667</b>  | <b>6.996.539</b>  |
| <b>Víctimas Registradas Sujeto de Asistencia y Reparación</b> | <b>Víctimas del Conflicto Armado Declaradas por Sentencia</b> |
| <b>5.628.200</b>  | <b>212.838</b>  |
| <b>Víctimas que Están Siendo Atendidas</b>                    | <b>Víctimas Directas No Activas Para Atención</b>             |
| <b>5.628.200</b>  | <b>1.496.629</b>  |

En declaraciones entregadas el 1° de octubre del 2014 a la cadena radial Caracol, el Fiscal General de la Nación reconoció la existencia de más de 300 mil hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, susceptibles de ser incorporados a los expedientes objeto de la competencia del ente investigador, con relación al universo de las víctimas que se han acogido a la Ley 1448 de 2011.

En el mismo sentido el Informe *Basta ya del Grupo de Memoria Histórica* consigna las siguientes cifras, extraídas del análisis comparativo del Registro Único de Víctimas, implementado por la Ley 1448; y que consignan más de 200 mil muertos con ocasión del conflicto armado en Colombia;

*Al 31 de marzo del 2013, el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas reportó que 166-069 civiles fueron víctimas fatales del conflicto armado desde 1985 a la fecha. Sin embargo, este balance es parcial debido a que el marco legal solo reconoce a las víctimas a partir del 1° de enero de 1985, lo que excluye a 11.238 víctimas documentadas en la base de datos del GMH entre 1958 y 1984. Así mismo es importante señalar que en el RUV no están incluidos los combatientes muertos en las acciones bélicas. De acuerdo con la investigación del GMH entre 1958 y 2012, murieron 40.787 combatientes. Es así*

*como al compendiar estas cifras es posible afirmar que el conflicto armado colombiano ha provocado aproximadamente 220 mil muertos. De estas muertes el 81.5% corresponde a civiles y el 18.5% a combatientes.*[\[7\]\[7\]](#)

Las dimensiones del daño ocasionado en estos procesos han sido cuantificadas de la siguiente manera, según las investigaciones de investigadores como Garay 2012 y Bello 2012, citadas en el texto, *Diálogos de La Habana, miradas múltiples desde la universidad*;

*En términos materiales, entendidos como lucro cesante y daño emergente, la población desplazada en los últimos años perdió cerca de ochenta billones de pesos, lo que equivale al 12% del PIB, lo que ha implicado una pauperización de sus condiciones materiales de vida; el 46% era pobre, antes del desplazamiento, hoy es el 98%. Antes el 34% estaba por debajo de la línea de pobreza, mientras que hoy es el 76% (Garay, debates CID 2012). Pero las víctimas del desplazamiento forzado y de otros procesos de victimización no solo han sufrido el despojo de sus bienes muebles e inmuebles, sino también la pérdida de sus familiares, la erosión de costumbres ancestrales, la de territorialización y el resquebrajamiento o pérdida irreparable de procesos cívicos, políticos y culturales. Lo anterior ha ocasionado desarraigos, desconfianza generalizada, pérdida de poder y de ciudadanía (Bello 2012).*[\[8\]\[8\]](#)

La honorable Representante Clara Rojas señala que se *¿ha desconocido la Ley 1448 de 2011 a las víctimas del conflicto armado connacionales que se encuentran en el exterior.¿ La UARIV en su informe presentado al Congreso de la República, explica que se vienen adelantando las labores para incorporar a las personas víctimas del conflicto armado en el exterior*[\[9\]\[9\]](#), reconociendo sin embargo, que a la fecha no se tiene una claridad respecto de cuantas víctimas se encuentran en el exterior, ni cuantas víctimas faltan por registrarse; los que nos lleva a un universo en el cual no se puede hablar de terminación de termino para inscripción en el Registro Único de Víctimas, ya que estaríamos vulnerando los derechos de cientos, quizás miles de víctimas del conflicto armado interno colombiano.

En diciembre de 2014 la Comisión de Seguimiento a la Ley de Víctimas integrada por la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República, afirmó que pese a cumplir casi cuatro años de vigencia persiste aún desconocimiento frente a la Ley de Víctimas, lo cual termina por inhabilitar la posibilidad de exigencia de derechos por parte de las víctimas y de esta forma se vulnera su derecho de acceso a los beneficios que la ley incorpora para ellos[\[10\]\[10\]](#).

Para el Procurador General de la Nación la inscripción el RUV no ha sido posible debido i) la falta de conocimiento de la ley en la población víctima; ii) la espera en la interoperabilidad de los registros existentes y el funcionamiento óptimo del RUV; iii) el lapso transcurrido entre la expedición de la ley y la creación e implementación de una herramienta o mecanismo óptimo y único para la recepción de dicha declaración; iv) la falta de implementación en todo el territorio nacional del mecanismo para la toma de declaración, entre otras.

Las anteriores son razones manifiestas para que se prorrogue el tiempo estipulado en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, se considera que la propuesta inicial del Procurador General de la Nación de dar un término de 1 año resultaría insuficiente y por eso se acoge la

propuesta de la honorable Representante Clara Rojas, entendiendo que 2 años serían suficientes para realizar labores de pedagogía y plena inscripción de las víctimas en el RUV.

**Contenido del pliego de modificaciones:**

Se propone modificar el artículo 5° el cual quedará así:

**Artículo 5°. Agréguese dos párrafos al artículo 140 de la Ley 1448 de 2011. Del siguiente tenor:**

**Parágrafo 1°.** En ningún caso podrá cobrarse a las víctimas de las que trata el artículo 3° de la presente ley, valor ~~alguno diferente al correspondiente~~ por la elaboración o entrega de la libreta militar; para estos no aplicarán multas, siempre que demuestren su calidad de víctima con el acto administrativo que así los reconoce o con el que se reconoce a la víctima directa demostrando su relación de parentesco.

**Parágrafo 2°.** En caso de existir duda por parte de la autoridad de incorporación o de no tener el registro correspondiente y el joven manifieste requerir realizar la inscripción en el RUV, se dará aplicación al principio de buena fe, aplicando una suspensión del proceso de incorporación y otorgándole a la víctima certificación de que la definición de la situación militar se encuentra en trámite. En todo caso será la Autoridad Nacional de Incorporación del Estado, quien deberá solicitar a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas la información necesaria para continuar con el proceso de incorporación o con el proceso de entrega de la correspondiente libreta militar, carga que no podrá asignarse a la víctima.

La anterior modificación se hace para mejorar la redacción y el sentido frente a la gratuidad de la libreta militar para las víctimas registradas.

## PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Plenaria de Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley número 157 de 2015 Senado**, por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones, **acumulado con el Proyecto de ley número 140 de 2015 Senado**, conforme al pliego de modificaciones anexo.

Atentamente,

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2015 SENADO**

*por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones.*

### **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2015 SENADO**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

**Artículo 2°.** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

**Artículo 3°.** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

**Artículo 4°.** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

**Artículo 5°.** **Agréguese dos parágrafos al artículo 140 de la Ley 1448 de 2011. Del siguiente tenor:**

**Parágrafo 1°.** En ningún caso podrá cobrarse a las víctimas de las que trata el artículo 3° de la presente ley, valor ~~alguno diferente al correspondiente~~ por la elaboración o entrega de la libreta militar; para estos no aplicaran multas, siempre que demuestren su calidad de víctima con el acto administrativo que así los reconoce o con el que se reconoce a la víctima directa demostrando su relación de parentesco.

**Parágrafo 2°.** En caso de existir duda por parte de la autoridad de incorporación o de no tener el registro correspondiente y el joven manifieste requerir realizar la inscripción en el RUV, se dará aplicación al principio de buena fe, aplicando una suspensión del proceso de incorporación y otorgándole a la víctima certificación de que la definición de la situación militar se encuentra en trámite. En todo caso será la Autoridad Nacional de Incorporación del Estado, quien deberá solicitar a la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas la información necesaria para continuar con el proceso de incorporación o con el proceso de entrega de la correspondiente libreta militar, carga que no podrá asignarse a la víctima.

**Artículo 6°.** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

**Artículo 7°.** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

## **TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2015 SENADO**

*por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones*

### **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2015**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese por dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley el término de solicitud de registro de víctimas ante el Ministerio Público de que trata el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, para las personas que hayan sufrido violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario con anterioridad al 10 de junio de 2011 en los términos del artículo 3° de la misma ley.

Artículo 2°. *Espacios para mensajes como medidas de satisfacción y reparación de las víctimas del conflicto armado interno.* Como medida de satisfacción y reparación e información, ordénese a la Autoridad Nacional de Televisión conceder un (1) minuto en televisión nacional de forma obligatoria en un espacio de alta receptibilidad, en el cual se explique a todos los colombianos y en especial a las víctimas, en qué consiste la Ley 1448 de 2011, así como sus beneficios, las rutas de

atención y demás información que propenda por la efectiva y real reparación y satisfacción de las víctimas.

Parágrafo 1°. Por medio de este espacio se buscará dignificar la memoria de las víctimas, servir como medio informativo de la actualidad en relación con los esfuerzos del Gobierno Nacional para lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas y como espacio educativo para que las víctimas conozcan sus derechos y los trámites correspondientes para acceder a la oferta institucional correspondiente.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará estos espacios dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 3°. Agréguese un parágrafo al artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

**Parágrafo 3°.** *Entiéndase desplazamiento forzado dentro del territorio nacional aquel que tiene lugar a nivel rural, urbano o en una localidad, municipio o región sin que sea necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta un temor fundado, de igual forma se entenderá el consistente en la migración de un barrio de una ciudad a otro barrio, siempre que se configuren las circunstancias descritas en la ley.*

Artículo 4°. Agréguese un parágrafo al artículo 36 de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

**Parágrafo 3°.** *El acceso de las víctimas a la información de la que trata el presente artículo no se les podrá negar o restringir de forma alguna, ni se podrá exigir abogado para que dicha información le sea suministrada a la víctima. La sola prueba de la relación de parentesco y acreditación de su calidad de víctima, será suficiente para que el funcionario judicial se sirva brindar la información correspondiente. De igual forma podrán las víctimas solicitar copias de los expedientes correspondientes, sin que se requiera abogado para que el servidor público se las expida.*

Artículo 5°. Agréguese dos párrafos al artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

**Parágrafo 1°.** *En ningún caso podrá cobrarse a las víctimas de las que trata el artículo 3° de la presente ley, valor diferente al correspondiente por la elaboración de la libreta militar; para estos no aplicarán multas, siempre que demuestren su calidad de víctima con el acto administrativo que así los reconoce o con el que se reconoce a la víctima directa demostrando su relación de parentesco.*

**Parágrafo 2°.** *En caso de existir duda por parte de la autoridad de incorporación o de no tener el registro correspondiente y el joven manifieste requerir realizar la inscripción en el RUV, se dará aplicación al principio de buena fe, aplicando una suspensión del proceso de incorporación y otorgándole a la víctima certificación de que la definición de la situación militar se encuentra en trámite. En todo caso será la Autoridad Nacional de Incorporación del Estado, quien deberá solicitar a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas la información necesaria para continuar con el proceso de incorporación o con el proceso de entrega de la correspondiente libreta militar, carga que no podrá asignarse a la víctima.*

Artículo 6°. En los territorios del país en los que persista la presencia de grupos armados legales que amenacen la seguridad de las víctimas o que impidan la posibilidad de denunciar o hacer efe

ctivo el objeto de la Ley 1448 de 2011, se aplicará un régimen especial en el cual la prórroga establecida en el artículo 1 de la presente ley será de tres (3) años.

La Procuraduría General de la Nación y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán las encargadas de identificar, establecer y clasificar los territorios de conflicto en los cuales las condiciones dadas no permitan la realización libre y voluntaria de las denuncias se obstaculice la aplicación adecuada de Ley 1448 de 2011.

En los territorios que sean clasificados como territorios de conflicto, el Gobierno Nacional tiene la obligación de establecer medidas y mecanismos especiales para garantizar el derecho de las víctimas y el acceso a los mecanismos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 157 de 2015 Senado**, por medio de la cual se prorroga el término del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 *¿ Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras¿*; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el ministerio público solicitud de inscripción en el registro único de víctimas y se dictan otras disposiciones, **acumulado con el Proyecto de ley número 140 de 2015**, como consta en la sesión del día 19 de mayo de 2015, Acta número 47.